



Al margen un logo que dice Tlaxcala Una Nueva Historia

PEDRO AQUINO ALVARADO, SECRETARIO DE MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE TLAXCALA, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 4 PÁRRAFO QUINTO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 7 FRACCIONES I, II, III Y IV, 112 FRACCIONES I, V, VII, X Y XII DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; 8 FRACCIONES I Y IX DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO; 4 FRACCIÓN XVII, 53 FRACCIÓN IV ÚLTIMO PÁRRAFO, 54 Y 56 FRACCIÓN I DE LA LEY DE INFRAESTRUCTURA DE LA CALIDAD; 1, 6 Y 18, DE LA LEY DEL REGISTRO PÚBLICO VEHICULAR; 26 FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA; 160 FRACCIÓN X DEL CÓDIGO FINANCIERO PARA EL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS; 34 FRACCIÓN XII, 57 Y 58 FRACCIONES V, VI, IX Y XVII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TLAXCALA; 3 FRACCIÓN III, 4 FRACCIÓN LXXXIX, 7 FRACCIÓN II, 9 FRACCIONES LII Y LIII, 29 FRACCIONES XVI Y XVII, 33 FRACCIÓN V, 70 FRACCIÓN II, 71 FRACCIÓN IV, 164 FRACCIONES IV Y VIII Y 166 FRACCIÓN V DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE Y EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ESTADO DE TLAXCALA; 2 FRACCIONES IV, V Y VIII, 9 FRACCIÓN IX, FRACCIÓN IV, 23 INCISO D) DE LA LEY DE CAMBIO CLIMÁTICO PARA EL ESTADO DE TLAXCALA Y;

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales, de los que el Estado Mexicano es parte, el artículo cuarto constitucional protegen el derecho humano a la salud y a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.

Derivado de lo anterior, las autoridades deberán atender a lo dispuesto en los instrumentos internacionales que a continuación se enlistan, de manera enunciativa más no limitativa:

- I.** La Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, que en sus artículos 25 numeral 1 y 28 establece que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure salud y el bienestar.
- II.** El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", publicado el 1° de septiembre de 1998, que en su artículo 11 resguarda el derecho a vivir en un medio ambiente sano y con servicios públicos básicos, por lo que es necesario promover la protección y preservación del medio ambiente.
- III.** El Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, firmado en el año de 1985, por medio del cual el Estado Mexicano se encuentra obligado a tomar las medidas necesarias para proteger la salud humana y el medio ambiente contra los efectos adversos de las actividades humanas que modifiquen o puedan modificar la capa de ozono; instrumentando las medidas legislativas y administrativas básicas para la coordinación de las políticas públicas que controlen, limiten, reduzcan o prevengan las actividades humanas que tienen o pueden tener efectos adversos como resultado de la modificación o probable modificación de la capa de ozono.

El Anexo 1 de dicho Convenio en su numeral 4 refiere que, entre las sustancias químicas, tanto de origen natural como antropogénicas, que tienen el potencial de modificar las propiedades químicas y físicas de la capa de ozono se encuentran el monóxido de carbono, (CO) el dióxido de carbono (CO₂) y óxido de nitrógeno (NO_x), sustancias emitidas en su gran mayoría por los vehículos automotores.

IV. La Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, ratificada por México en 1993, señala que las partes deberán adoptar medidas para lograr la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropogénicas peligrosas en el sistema climático. Asimismo, dentro de su artículo 4° quedó establecido que las partes tenían el compromiso de emplear métodos apropiados, en sus políticas ambientales, para reducir al mínimo los efectos adversos en la salud pública y el medio ambiente, mitigando con ello el cambio climático.

V. El Protocolo de Kioto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático promueve la reducción de gases de efecto invernadero (GEI) que causan el calentamiento global.

VI. El Acuerdo de París, aprobado por las partes en diciembre de 2015, que tiene por objetivos reforzar la respuesta mundial a la amenaza del cambio climático, promover el desarrollo sostenible, alcanzar la meta de no rebasar los 2 °C de temperatura global y proseguir los esfuerzos para limitar el aumento de la temperatura a 1.5 °C, mediante la promoción de un desarrollo de bajas emisiones de gases de efecto invernadero (entre ellos el CO₂), lo que reduciría considerablemente los riesgos y los efectos del cambio climático.

VII. El Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), ratificado el veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, hecho en Escazú, Costa Rica, el cuatro de marzo de dos mil dieciocho, que tiene como objetivo garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales, así como la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación, contribuyendo a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible.

VIII. El Acuerdo en Materia de Cooperación Ambiental (ACAAN) suscrito por los gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos, de los Estados Unidos de América y de Canadá, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de julio de 2020, en el marco de la entrada en vigor del Tratado México, Estados Unidos de América y Canadá (TMEC); tiene como objetivo el fortalecimiento de la gobernanza ambiental a partir de promover técnicas y estrategias de prevención de la contaminación derivado de la importancia de reducir la contaminación del aire en el territorio de los Estados parte de dicho Tratado.

La Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, distribuye facultades entre la Federación y los Estados en materia de prevención y control de la contaminación en diversas materias. Respecto de la contaminación atmosférica, los Estados en sus respectivos territorios operan sistemas de verificación de emisiones contaminantes provenientes de fuentes móviles.

El Estado Mexicano, para garantizar la protección del derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo, salud y bienestar de las personas y en virtud de los compromisos internacionales adoptados, incluyó en la Ley General de Cambio Climático objetivos y metas para contribuir en disminuir la emisión de

gases de efecto invernadero, como lo es garantizar un medio ambiente sano y establecer la concurrencia de facultades entre la Federación, las entidades federativas y los municipios en la elaboración e instrumentación de políticas públicas para la adaptación al cambio climático y la mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero.

Los Gobiernos de los Estados de Tlaxcala, Puebla, Morelos, Estado de México y Ciudad de México, en coordinación con la Federación, crearon la Comisión Ambiental de la Megalópolis a través de la firma del “CONVENIO de Coordinación por el que se crea la Comisión Ambiental de la Megalópolis, que celebran la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Gobierno del Distrito Federal y los estados de Hidalgo, México, Morelos, Puebla y Tlaxcala”, signado el 03 de octubre del 2013. Lo anterior, para llevar a cabo la planeación y ejecución de acciones en materia de protección al ambiente, de preservación y restauración del equilibrio ecológico en la zona centro del país.

Derivado de lo anterior, los gobiernos integrantes de la Comisión Ambiental de la Megalópolis realizan acciones de coordinación y disposición de información derivada de la aplicación de los Programas de Verificación Vehicular y reconocen la validez de los hologramas o documentos oficiales que hacen constar la verificación de los vehículos automotores en circulación en los distintos Estados que la integran.

Por su parte, la Ley de Protección al Ambiente y el Desarrollo Sostenible del Estado de Tlaxcala en su artículo 9 fracciones LII y LIII, faculta a la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Tlaxcala para determinar las bases para conceder, revalidar, suspender o cancelar las concesiones para la operación de las Unidades de Inspección de Emisiones Contaminantes Vehiculares, así como para regular las mismas.

La misma Ley, en su artículo 29 fracciones XVI y XVII, faculta a la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala para inspeccionar a las Unidades de Inspección de Emisiones Contaminantes Vehiculares, con el propósito de supervisar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas de la materia, así como para sancionar administrativamente a los concesionarios correspondientes que infrinjan las leyes y disposiciones normativas aplicables.

El Sistema de Verificación Vehicular Estatal (SEVE) tiene como finalidad el cuidado del medio ambiente, la calidad de aire, la salud y la economía de las familias tlaxcaltecas, a través de diagnósticos técnicos que racionalicen el consumo de combustible, evitando su consumo innecesario, así como generando políticas públicas que limiten la cantidad de gases de efecto invernadero que se emiten a la atmósfera. En este tenor, los métodos de pruebas de verificación vehicular realizadas en el Estado deberán apearse a los lineamientos, protocolos y características establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas.

Con el fin de proteger el orden jurídico y el interés social, es indispensable publicar el Programa de Verificación Vehicular Obligatorio que tiene fundamento y justificación en la obligación de la autoridad sobre implementar políticas públicas para la protección de la salud humana, salvaguardando un interés social, en beneficio de la ciudadanía tlaxcalteca. Así también, en la protección al medio ambiente y la mejora de la calidad del aire, en la mitigación de los efectos del cambio climático y el calentamiento global, problemas que son de interés nacional e internacional, lo que justifica su instrumentación; debiendo ceder cualquier interés particular ante los instrumentos jurídicos que atienden la protección de los derechos humanos a la salud y a un medio ambiente sano, en beneficio de todos los ciudadanos del Estado de Tlaxcala.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, tengo a bien emitir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE PUBLICA EL PROGRAMA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2025

ÚNICO. Se aprueba y expide, para publicación, el Programa de Verificación Vehicular Obligatorio para el año 2025, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 70 de la Ley de Protección al Medio Ambiente y el Desarrollo Sostenible del Estado de Tlaxcala con el contenido siguiente:

ÍNDICE DEL CONTENIDO

1. OBJETIVO.
2. ALCANCE.
3. MARCO NORMATIVO.
4. DEFINICIONES/GLOSARIO.
5. CALENDARIO Y PLAZOS PARA REALIZAR LA VERIFICACIÓN VEHICULAR.
6. TARIFAS POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIOS DE VERIFICACIÓN VEHICULAR.
7. CONSTANCIAS DE VERIFICACIÓN AUTORIZADAS.
8. OBLIGACIONES DEL CIUDADANO.
9. OBLIGACIONES DE LAS UIECV.
10. SISTEMA ESTATAL DE VERIFICACIÓN VEHICULAR (SEVE).
11. DE LOS HOLOGRAMAS.
12. OBLIGACIONES DE LOS PROVEEDORES.
13. SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO
14. VERIFICACIÓN VOLUNTARIA.
15. INCENTIVO DE CUMPLIMIENTO.
16. VIGILANCIA.
17. CASOS NO CONTEMPLADOS.
18. RECONOCIMIENTO DE HOLOGRAMAS

1. Objetivo.

Establecer las obligaciones, requisitos, lineamientos técnicos para la evaluación y control de los niveles de emisiones contaminantes provenientes de los vehículos automotores en circulación en el Estado de Tlaxcala, que usan gasolina, gas, diésel o cualquier otro combustible alternativo, conforme a lo establecido en las leyes aplicables y Normas Oficiales Mexicanas, así como el calendario, términos y plazos para la realización de su verificación vehicular.

2. Alcance.

- 2.1. El Programa es de carácter obligatorio para los propietarios o legales poseedores de vehículos automotores matriculados en el Estado de Tlaxcala, para los proveedores de equipos de verificación vehicular, para las Unidades de Inspección de Emisiones Contaminantes Vehiculares (UIECV) autorizadas por el Gobierno del Estado de Tlaxcala y proveedores de sistemas utilizados.
- 2.2. La vigilancia del cumplimiento de la verificación en el territorio estatal será a través de operativos a cargo de a PROPAET.
- 2.3. El Programa de Verificación Vehicular, establece:

- 2.3.1. Los términos, que rige la prestación del servicio de verificación vehicular, tanto a propietarios como legales poseedores de vehículos automotores.
 - 2.3.2. Las obligaciones que deberán ser observadas por los propietarios o poseedores de vehículos automotores, los prestadores del servicio de verificación vehicular (concesionarios), los proveedores de equipos, y sistemas de verificación de emisiones contaminantes.
 - 2.3.3. El calendario y plazos a los que se sujetará la verificación vehicular durante el ejercicio fiscal en curso.
 - 2.3.4. Las tarifas para la prestación del servicio.
 - 2.3.5. Las constancias de verificación que se pueden obtener, incluyendo la Constancia de Verificación Tipo Cero "0", la Constancia de Verificación Tipo Uno "1", la Constancia de Verificación Tipo Dos "2", la Constancia de Rechazo Técnico, la Constancia Tipo EXENTO "EX" y la Constancia de Verificación Tipo Doble Cero "00".
 - 2.3.6. Las sanciones.
 - 2.3.7. La verificación voluntaria.
 - 2.3.8. La verificación extemporánea.
 - 2.3.9. La exención de multa.
 - 2.3.10. La vigilancia.
 - 2.3.11. La tabla maestra.
 - 2.3.12. El proceso de archivo y destino final de los certificados utilizados.
 - 2.3.13. Los casos no contemplados.
- 2.4. Quedan exentos de la verificación vehicular los autos antiguos, tractores agrícolas, maquinaria dedicada a la industria de la construcción y minera, motocicletas, vehículos con peso bruto vehicular igual o menor de 400 kilogramos, los vehículos eléctricos e híbridos.

3. Marco normativo.

La verificación vehicular es obligatoria y deberá efectuarse de conformidad con lo establecido con lo previsto en:

- 3.1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que establece en su artículo 4 párrafo quinto que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. Asimismo, el Estado garantizará el respeto a este derecho y que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley.
- 3.2. La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, misma que sus artículos 7 fracciones I, II, III y IV y 112 fracciones I, V, VII, X y XII, establece que serán atribuciones de las entidades federativas, la formulación, conducción y evaluación de la política ambiental estatal; la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realice en bienes y **zonas de jurisdicción estatal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación; la prevención y control de** la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, así como por fuentes móviles, que no sean de competencia Federal; la regulación de actividades que no sean consideradas altamente riesgosas para el ambiente; la contaminación del aire en los bienes y zonas de jurisdicción local; establecer y operar

sistemas de verificación de emisiones de automotores en circulación; establecer requisitos y procedimientos para regular las emisiones del transporte público, excepto el federal; imponer sanciones y medidas por infracciones a las leyes que al efecto expidan las legislaturas locales, y las demás facultades que les confieren las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

- 3.3. La Ley General de Cambio Climático, misma que en su artículo 8 fracciones I y IX, establece que corresponde a las entidades federativas formular, conducir y evaluar la política de la entidad federativa en materia de cambio climático en concordancia con la política nacional; así como desarrollar estrategias, programas y proyectos integrales de mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero para impulsar el transporte eficiente y sustentable, público y privado.
- 3.4. La Ley de Infraestructura de la Calidad, misma que en sus artículos 4 fracción XVII, 53 fracción IV último párrafo, 54 y 56 establece que se entenderá por Organismos de Evaluación de la Conformidad a las personas acreditadas por una Entidad de Acreditación o, en su caso, por la Autoridad Normalizadora, que en caso de que la acreditación sea realizada por una Entidad de Acreditación el Organismo deberá ser aprobado por la Autoridad Normalizadora competente, para llevar a cabo la Evaluación de la Conformidad; así mismo, que dichos Organismos deberán ajustarse a las reglas, procedimientos y métodos que se establezcan en las Normas Oficiales Mexicanas, así como en los Estándares y Normas internacionales aplicables u otros instrumentos técnicos que prevea el Reglamento de la Ley.
- 3.5. La Norma Oficial Mexicana NOM-045-SEMARNAT-2017, que establece los límites máximos permisibles de opacidad del humo expresados en coeficiente de absorción de luz o por ciento de opacidad, los métodos de prueba, las especificaciones del instrumento de medición, el procedimiento para la Evaluación de Conformidad y la concordancia con Normas Internacionales.
- 3.6. La Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos. Asimismo, determina en su índice 9.3.3. que los centros autorizados y operados por particulares que apliquen la Norma deberán adquirir la figura jurídica de Unidad de Verificación Vehicular en el plazo que establezca la autoridad competente que autorice, para lo cual deberá cumplir con lo que se establece en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, abrogada por la Ley de Infraestructura de la Calidad, y su Reglamento.
- 3.7. La Norma Oficial Mexicana NOM-167-SEMARNAT-2017, que establece: (i) Los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural, diésel o cualquier otro combustible alternativo que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; (ii) los requisitos mínimos en materia de tecnologías de la información para las Unidades de Verificación; (iii) los requisitos mínimos sobre la autenticidad y rastreabilidad de las Constancias de Verificación Vehicular que se emitan en las Unidades de Verificación Vehicular; (iv) el método de prueba a través del Sistema de Diagnóstico a Bordo, especificaciones y procedimiento; (v) los Límites Máximos Permisibles de emisión de

contaminantes para la detección de un vehículo automotor ostensiblemente contaminante en vialidad para vehículos automotores que utilizan gasolina o diésel.

- 3.8. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, que en su artículo 26 fracción V establece que toda persona tiene derecho a gozar de un medio ambiente saludable.
- 3.9. El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, establece los costos de los servicios derivados de la aplicación de la Ley de Ecología y de Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala, derogada por la Ley de Protección al Medio Ambiente y el Desarrollo Sostenible del Estado de Tlaxcala, los reglamentos que de ella emanen y al Programa de Verificación Vehicular Obligatorio.
- 3.10. La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala, que en sus artículos 34 fracción XII, 57 y 58 fracciones V, VI, IX y XVII establece que el Secretario de Medio Ambiente contará con la atribución de vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos, convenios con sus anexos, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones en las materias de su competencia; que la Secretaría de Medio Ambiente es la dependencia encargada de elaborar, ejecutar y evaluar la política en materia ambiental y de cuidado y conservación de los recursos naturales; que a dicha dependencia corresponde: Emitir y vigilar el cumplimiento de lineamientos, programas e instrumentos necesarios para la prevención y control de la contaminación ambiental; establecer, autorizar y operar los sistemas de verificación vehicular ambiental, así como las acciones relativas a proveer los servicios y sistemas; establecer, autorizar y operar, en coordinación con las autoridades federales y locales competentes, los programas con las medidas para prevenir y controlar contingencias o emergencias ambientales; elaborar los programas y estrategias relacionadas con el equilibrio ecológico y la protección al ambiente, para aminorar los efectos de la contaminación ambiental y del cambio climático y realizar actividades de inspección, vigilancia y verificación ambiental, así como aplicar las sanciones previstas en las disposiciones jurídicas de la materia.
- 3.11. La Ley de Protección al Medio Ambiente y el Desarrollo Sostenible del Estado de Tlaxcala y los reglamentos que de ella emanen, que en sus artículos 3 fracción III, 4 fracción LXXXIX, 7 fracción II, 9 fracciones LII y LIII, 29 fracciones XVI y XVII, 33 fracción V, 70 fracción II, 71 fracción IV, 164 fracciones IV, V, VIII, IX, X y XI, y 166 fracción V, establece que: El Principio de Corresponsabilidad Ambiental consiste en el deber del Estado, la sociedad y las personas de conservar un ambiente sano, seguro y ecológicamente equilibrado; que se entenderá por Unidades de Inspección de Emisiones Contaminantes Vehiculares a los centros o unidades concesionados por el Estado para llevar a cabo la verificación vehicular; que corresponde a la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal formular, conducir y evaluar la política ambiental del Estado, acorde al Plan Estatal de Desarrollo, el Programa de Ordenamiento y a los programas específicos a través de la Secretaría; que la Secretaría de Medio Ambiente, tendrá la facultad y obligación de determinar las bases para otorgar, revalidar, suspender o cancelar la concesión de Unidades de Inspección de Emisiones Contaminantes Vehiculares; que es atribución de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala inspeccionar y sancionar a las UIECV; que es atribución del Procurador instruir al personal de las Procuraduría para que realice inspecciones a las UIECV; las atribuciones de la Secretaría y la Procuraduría en materia de prevención y control de la contaminación a la atmósfera producida por vehículos automotores, en forma conjunta con las autoridades competentes de los sectores de Salud, Transporte y Seguridad

Pública; que todos los propietarios o poseedores de vehículos automotores matriculados en el Estado de Tlaxcala, deberán acatar el Programa de Verificación Vehicular Obligatorio Vigente en el Estado, así como las demás disposiciones que las autoridades dicten con el propósito de proteger y salvaguardar al ambiente; así como las prohibiciones y sanciones en materia de verificación vehicular.

- 3.12. La Ley de Cambio Climático para el Estado de Tlaxcala establece en su artículo 23 fracción V, inciso d, las directrices para que el estado implemente acciones específicas para fortalecer el cumplimiento del Programa de Verificación Vehicular Obligatorio, como una medida para contribuir a reducir las emisiones de gases efecto invernadero y al control de contaminantes.

4. Definiciones/Glosario.

- 4.1. Año modelo: El periodo comprendido entre el inicio de la producción de determinado vehículo automotor y el 31 de diciembre del año calendario que el fabricante designe al modelo en cuestión.
- 4.2. Auto antiguo: Aquel que cuente con placas de circulación distintivas de auto antiguo, expedidas por las autoridades competentes.
- 4.3. Bióxido de Carbono (CO₂): Gas incoloro e inodoro cuya molécula consiste en un átomo de carbono unido a dos átomos de oxígeno.
- 4.4. Calibración del equipo: Conjunto de operaciones, que bajo condiciones específicas, establece en una primera etapa, una relación entre los valores y sus incertidumbres de medida asociadas, obtenidas a partir de los patrones de medida, y las correspondientes indicaciones con sus incertidumbres asociadas y; en una segunda etapa, utiliza esta información para establecer una relación que permite obtener un resultado de medida a partir de una indicación.
- 4.5. CAME: La Comisión Ambiental de la Megalópolis, órgano de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para llevar a cabo la planeación y ejecución de acciones en materia de protección al ambiente, de preservación y restauración del equilibrio ecológico en la zona, conformada por los órganos políticos, administrativos desconcentrados de la Ciudad de México, así como los municipios de los Estados de Hidalgo, Querétaro, México, Morelos, Puebla y Tlaxcala.
- 4.6. Circulación: Acción que realiza un vehículo al trasladarse de un lugar a otro por vías públicas.
- 4.7. Código de Falla de Diagnóstico (DTC, por sus siglas en inglés, Diagnostic Trouble Code): Cadena alfanumérica de 5 caracteres que indica una falla en el Sistema de Diagnóstico a Bordo.
- 4.8. Código de Preparación (RC, por sus siglas en inglés, Readiness Code): Indicador del Sistema de Diagnóstico a Bordo de un vehículo que indica la condición actual de los Monitores de Sistema con que cuenta.
- 4.9. Comprobante de resultado: Documento expedido en algún Centro de Verificación o Unidad de

Verificación Vehicular que contiene el resultado obtenido en la evaluación de las emisiones vehiculares.

- 4.10. Conector de diagnóstico (DLC, por sus siglas en inglés, Data Link Connector): Puerto físico de comunicación entre el Sistema de Diagnóstico a Bordo (SDB) del vehículo automotor y el dispositivo de exploración electrónica.
- 4.11. Constancia de verificación: Documento oficial integrado por un certificado y un holograma en el que consta la realización de la prueba de verificación vehicular y en la que se asientan los datos del vehículo y los resultados de la misma.
- 4.12. Contaminantes: Emisiones que, como resultado de la combustión, emiten los vehículos automotores por el escape.
- 4.13. Constancia de rechazo técnico: Documento que señala que el vehículo no cumplió con los límites establecidos o criterios de aprobación (OBD) establecidos en el presente programa de conformidad a las Normas Oficiales Mexicanas.
- 4.14. Días hábiles: se considera el periodo comprendido entre el lunes a viernes de cada semana de aplicación del Programa.
- 4.15. Documentación soporte: Conjunto de documentos vigentes que el PVVO establece como requisitos para la realización de la verificación.
- 4.16. Unidad Electrónica de Control (ECU, por sus siglas en inglés): Unidad en la cual convergen las señales de los instrumentos y genera órdenes para la operación del vehículo automotor.
- 4.17. Factor Lambda: También conocido como coeficiente de aire. Es el resultado de dividir el volumen de aire aspirado entre la necesidad teórica de aire y se obtiene al correlacionar los gases de escape mediante la fórmula de Brettschneider.
- 4.18. Hidrocarburos (HC): Compuestos orgánicos formados por hidrógeno y carbono. La cantidad de sustancia o concentración en las emisiones de los vehículos automotores se expresa en partes por millón (ppm) con base al hexano (ppmh).
- 4.19. Ley: Ley de Protección al Medio Ambiente y el Desarrollo Sostenible del Estado de Tlaxcala.
- 4.20. Monitor completado: Estado que reporta el Sistema de Diagnóstico a Bordo cuando las rutinas de pruebas efectuadas por la Unidad Electrónica de Control se han llevado a cabo.
- 4.21. Monitor de sistemas: Son rutinas de pruebas efectuadas por la Unidad de Control Electrónico a través del Sistema de Diagnóstico a Bordo para verificar el adecuado funcionamiento de los componentes relacionados con el control de las emisiones contaminantes.

- 4.22. Monitor del Sistema de Calentamiento del Convertidor Catalítico: Verifica el funcionamiento del calefactor que se agrega para que el convertidor catalítico alcance su temperatura de funcionamiento más rápidamente.
- 4.23. Monitor del Sistema de Calentamiento del Sensor de Oxígeno: Comprueba el funcionamiento del calefactor del sensor de oxígeno.
- 4.24. Monitor del Sistema de Componentes Integrales: Comprueba que los sensores, actuadores, interruptores y otros dispositivos proporcionen una señal confiable a la Unidad de Control Electrónico.
- 4.25. Monitor del Sistema de Detección de Condiciones Inadecuadas de Ignición en Cilindros: Verifica la ocurrencia de los fallos de encendido en los cilindros del motor.
- 4.26. Monitor del Sistema de Eficiencia del Convertidor Catalítico: Verifica la eficiencia del convertidor catalítico, a través del monitoreo de la señal (voltaje y tiempo de respuesta) de los sensores de oxígeno instalados a la entrada y salida del convertidor catalítico.
- 4.27. Monitor del Sistema de Fugas de Aire Acondicionado: Se emplea para monitorear las fugas del gas refrigerante que utilizan los sistemas de aire acondicionado.
- 4.28. Monitor del Sistema de Recirculación de los Gases de Escape (EGR): Realiza pruebas de funcionamiento del sistema EGR a intervalos definidos durante el funcionamiento del vehículo.
- 4.29. Monitor del Sistema de Sensores de Oxígeno: Verifica que los sensores de oxígeno del vehículo funcionen dentro del intervalo de señal (voltaje) y con la velocidad de respuesta requerida.
- 4.30. Monitor del Sistema del Combustible: Verifica que el vehículo automotor corrija la relación aire/combustible.
- 4.31. Monitor del Sistema Evaporativo: Verifica que ocurra el flujo correcto de vapor de combustible hacia el motor y presuriza el sistema para comprobar que no haya fugas.
- 4.32. Monitor del Sistema Secundario de Aire: Verifica la integridad de los componentes y el funcionamiento del sistema del aire secundario, así como realización de pruebas para detectar fallos en éste.
- 4.33. Monitor no continuo: Son monitores de sistemas que se caracterizan por ejecutarse bajo ciertas condiciones definidas por el fabricante del vehículo automotor.
- 4.34. Monitor no soportado: Monitor de sistema que por diseño no está incorporado en el vehículo automotor.
- 4.35. Monitor soportado: Monitor de sistema que por diseño sí está incorporado en el vehículo

automotor.

- 4.36. Monóxido de carbono (CO): Gas incoloro e inodoro producido en combustiones de sustancias orgánicas.
- 4.37. Monóxido de nitrógeno (NO): Monóxido de nitrógeno u óxido nítrico, es un gas incoloro y poco soluble en agua, forma parte de los óxidos de nitrógeno.
- 4.38. Oficialía: Oficialía Mayor de Gobierno.
- 4.39. Opacidad: Fracción de luz transmitida, de una fuente luminosa a través de una corriente de gases de escape, que es impedida de alcanzar el receptor y, se expresa en función de la transmitancia.
- 4.40. Óxidos de nitrógeno (NOx): Término genérico referido a un grupo de gases que contienen nitrógeno y oxígeno en diversas proporciones, tales como óxido nítrico y dióxido de nitrógeno; cuantificados analíticamente por medios ópticos como monóxido de nitrógeno.
- 4.41. Oxígeno (O₂): Gas incoloro e inodoro que se encuentra en el aire, en el agua, en los seres vivos y en la mayor parte de los compuestos orgánicos e inorgánicos; es esencial en la respiración y en la combustión.
- 4.42. Norma: Norma Oficial Mexicana (NOM).
- 4.43. Peso Bruto Vehicular (PBV): Característica máxima del vehículo especificada por el fabricante, consistente en el peso nominal del vehículo sumado al de su máxima capacidad de carga, con el tanque de combustible lleno a su capacidad nominal. El PBV se expresa en kilogramos.
- 4.44. Parabrisas: Cristal delantero de cualquier vehículo.
- 4.45. PROFEPA: Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
- 4.46. PROPAET: Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala.
- 4.47. Programa: Programa de Verificación Vehicular Obligatorio del Estado de Tlaxcala.
- 4.48. Reglamento: Reglamento de la Ley de Ecología y de Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala e Materia de Prevención y Control de la Contaminación Generada por Vehículos Automotores que circulan en el Estado.
- 4.49. Sistema de Diagnóstico a Bordo o SDB: Conjunto de rutinas y monitores de sistemas, diseñado para que el vehículo automotor realice un autodiagnóstico del funcionamiento de los componentes relacionados únicamente con el control de emisiones de contaminantes.
- 4.50. Secretaría: Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Tlaxcala.

- 4.51. SEMARNAT: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- 4.52. SEVE: Sistema Estatal de Verificación Vehicular.
- 4.53. SMyT: Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Tlaxcala.
- 4.54. Tarjeta de circulación: Documento oficial que facilita la identificación del registro y matrícula del vehículo automotor en circulación.
- 4.55. Técnico autorizado: El personal capacitado y autorizado para realizar la prueba de verificación vehicular.
- 4.56. UIECV: Unidades de Inspección en Emisiones Contaminantes Vehiculares (verificentros) autorizadas en el estado para prestar el servicio público de inspección de emisiones contaminantes conforme al presente Programa.
- 4.57. Vehículo de combustión interna: Vehículo cuya fuerza motriz proviene exclusivamente de la quema de combustible, tal como: diésel, gas (lp o natural) y gasolina.
- 4.58. Vehículo eléctrico: Vehículo automotor cuya fuerza motriz proviene exclusivamente de motores eléctricos, alimentados por baterías o celdas solares.
- 4.59. Vehículo híbrido: Vehículo con dos o más fuentes de energía, donde una de ellas es combustible, las cuales le proveen propulsión ya sea en conjunto o en forma independiente. Cuando su hibridación sea a partir de motores eléctricos, serán categorizados para efectos del presente Programa, conforme a su nivel de electrificación de la siguiente manera:
 - 4.59.1. Vehículo Híbrido Categoría I: Vehículo con dos fuentes de energía (Eléctrica y Combustible), en el que la energía eléctrica es la fuente de propulsión principal sin combustión y se obtiene desde una toma de corriente. La fuente de combustión interna se usa únicamente para alimentar el banco de baterías;
 - 4.59.2. Vehículo Híbrido Categoría II: Vehículo con dos fuentes de energía (Eléctrica y Combustible), en el que la energía eléctrica permite la propulsión sin combustión, en periodos de operación en los que no se requiere máxima potencia; y
 - 4.59.3. Vehículo Híbrido Categoría III: Vehículo con dos fuentes de energía (Eléctrica y Combustible), en el cual el motor de combustión interna siempre participa en el proceso de propulsión.
- 4.60. Verificación vehicular: Conjunto de procedimientos aplicados a un vehículo con base en los métodos de prueba establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas.
- 4.61. Vehículo ligero nuevo: Vehículo de pasajeros con un recorrido de entre 0 y 1,000 kilómetros, de

más de 400 kilogramos y que no excede los 3,857 kilogramos de peso bruto vehicular, que se enajena por primera vez al consumidor por el fabricante, ensamblador o por el distribuidor autorizado, en el año modelo vigente, anterior o posterior.

- 4.62. Vehículo pesado nuevo: Vehículo de pasajeros o carga con un recorrido de entre 0 y 5,000 kilómetros que excede los 3,857 kilogramos de peso bruto vehicular, que se enajena por primera vez al consumidor por el fabricante, ensamblador o por el distribuidor autorizado, en el año modelo vigente, anterior o posterior.
- 4.63. Vehículo ostensiblemente contaminante: Vehículo automotor que rebasa los límites máximos permisibles de acuerdo con los procedimientos de medición previstos en el Programa. o que a simple vista se puede detectar de manera persistente y continua el color y densidad en la emisión de la pluma de escape. La emisión de humo azul indica presencia de aceite en el sistema de combustión y la emisión de humo negro indica exceso de combustible no quemado.
- 4.64. Verificación voluntaria: Verificación vehicular a la que se someten los vehículos automotores de Entidades Federativas distintas a las que integran o conforman la Comisión Ambiental de la Megalópolis.

5. Calendario y plazos para realizar la verificación vehicular.

- 5.1. La verificación del vehículo se deberá realizar por lo menos dos veces por año o de manera semestral en los plazos establecidos en el Calendario de verificación vehicular de acuerdo al color del engomado y último dígito numérico de la placa de circulación, en los términos que a continuación se determinan:

TABLA 1. TABLA DE CALENDARIO

Color de engomado	Terminación de placa	Primer Semestre	Segundo Semestre
Amarillo	5 y 6	Enero - Febrero	Julio - Agosto
Rosa	7 y 8	Febrero - Marzo	Agosto - Septiembre
Rojo	3 y 4	Marzo - Abril	Septiembre - Octubre
Verde	1 y 2	Abril - Mayo	Octubre - Noviembre
Azul	9 y 0	Mayo - Junio	Noviembre - Diciembre

Nota: Con excepción de los que hayan obtenido el certificado exento (Ex) o doble cero (00), cuya verificación deberá realizarse conforme el plazo determinado en la constancia de verificación obtenida.

- 5.2. Los vehículos dados de alta por primera vez en el Estado, verificarán obligatoriamente los plazos establecidos en el punto 5.1 durante el semestre en el que se realizó el alta, si terminación de placa recibida corresponde a un periodo vencido dentro del semestre en curso tendrá 30 días hábiles para verificar de lo contrario será acreedor de la multa correspondiente.

5.3. Los vehículos con cambio de placa deberán realizar la verificación vehicular en la fecha establecida en el certificado vigente sin importar la nueva terminación de placa asignada.

Una vez verificado se actualizarán los datos del engomado en el certificado y se determinara el nuevo periodo.

5.4. Los vehículos registrados durante el mes de diciembre del año corriente deberán realizar su inspección (verificación) a más tardar el último día hábil del año en cualquier UIECV autorizada en el Estado.

5.5. Los vehículos que obtengan una constancia de rechazo dispondrán de 30 días naturales para obtener una constancia aprobatoria; si dicho plazo fenece después de terminado el semestre además de realizar la verificación pendiente deberá verificar en su periodo inmediato aplicable dentro del mismo semestre.

5.6. Los vehículos que porten una verificación vigente podrán realizar otra verificación de manera anticipada con el propósito de acceder a un holograma con mayor beneficio de circulación en las entidades con programa de “Hoy no circula”, podrán realizarla en cualquier momento, dicha verificación corresponderá al periodo en que se realice y deberán verificar en el periodo establecido en el nuevo certificado de verificación.

5.7. Cualquier verificación realizada fuera de los plazos establecidos, será considerada extemporánea y el propietario o poseedor del vehículo deberá pagar la sanción correspondiente.

5.8. Los vehículos con matricula de entidades diferentes a las integrantes de la CAME podrán realizar el procedimiento de verificación vehicular de manera voluntaria en cualquier momento, obteniendo el certificado y holograma tipo dos “2”, el cual tendrá validez únicamente para circular en el Estado de Tlaxcala, con vigencia de 180 días naturales. La realización de la verificación voluntaria no lo exime de la responsabilidad de cumplir con el programa análogo vigente en el Estado de origen.

6. Tarifas por la prestación del servicio de verificación vehicular.

6.1. Hologramas tipo uno “1” y dos “2”. TABLA 2.

Tipo	Costo por verificación en Unidades de Medida y Actualización vigentes
Gasolina/Gas	2.8
Diésel	4.8
Reposición de constancia	2.5
Autorizaciones a gas	0.5

6.2. Hologramas tipo doble cero “00” y cero “0”. TABLA 3.

Tipo	Costo por verificación en Unidades de Medida y Actualización vigentes
Cero (gasolina, gas y diésel)	5.3
Doble Cero (gasolina)	10.3
Reposición de constancia	2.5

6.3. Por interconexión a la plataforma de la Secretaría. TABLA 4

El importe por interconexión a la plataforma de la Secretaria será cubierto íntegramente por la UIECV, conforme lo establecido por la normatividad aplicable.

Tipo	Costo Unidades de Medida y Actualización vigentes
Interconexion a plataforma/software	40

6.4. El tabulador de costos es facultad exclusiva de la Secretaría, incluye impuesto y no podrá cambiarse por una cantidad superior a la autorizada.

Los costos deben estar a la vista del público en todo momento en las áreas de acceso y caja de cobro.

6.5. Las tarifas referidas anteriormente se actualizarán de manera anual, de conformidad con el ajuste de la Unidad de Medida y Actualización que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en el Diario Oficial de la Federación.

6.6. El importe autorizado por concepto del servicio público de verificación vehicular deberá estar colocado en un lugar visible en las áreas correspondientes y sala de espera de la UIECV.

7. Constancias de verificación.

7.1. Los vehículos que utilicen como combustible gasolina, gas o diésel deberán someterse a un método de prueba que les permitirá acceder a diferentes constancias de verificación las cuales a continuación se enlistan: tipo Cero “0”, Uno “1” o Dos “2”, según corresponda y siempre que aprueben los términos del programa y la Norma Oficial Mexicana NOM 167-SEMARNAT-2017.

- 7.2. La constancia de verificación o incentivo que cada vehículo obtenga, permitirá exentar todas o algunas de las limitaciones a la circulación establecidas en el Programa “Hoy No Circula”.
- 7.3. Para acceder al servicio de verificación vehicular se deberá exhibir original y copia de los siguientes documentos:
- 7.3.1. Tarjeta de circulación.
 - 7.3.2. Certificado anterior vigente o la reposición en caso de extravío;
 - 7.3.3. Copia del registro de alta del vehículo (en caso de alta por primera vez en el Estado);
 - 7.3.4. Pago de multa (en caso de infracción);
 - 7.3.5. Original del pago de la multa correspondiente (en caso de verificación extemporánea) o incentivo de cumplimiento en caso de haberse tramitado.
 - 7.3.6. Identificación oficial.
Para el caso de los vehículos con conversión a gas, deberán presentar original y copia del certificado que acredite la correcta instalación y operación emitida por una entidad acreditada para tal efecto conforme a la legislación aplicable.
- 7.4. Constancia de verificación tipo Cero “0”.
- 7.4.1. La obtendrán los vehículos ligeros de año modelo 2006 y posteriores, con cualquier uso y que utilicen gasolina, Gas (Natural o Licuado de Petróleo), cuenten con Sistema de Control de Emisiones Contaminantes y cumplan con los Criterios de Aprobación SDB de acuerdo con lo establecido en la NOM-167-SEMARNAT-2017, deberá tener comunicación con la ECU, cumplir con los monitores de acuerdo con la Norma NOM-167-SEMARNAT-2017, los monitores estén completados y no presentar códigos de falla.
 - 7.4.2. El vehículo será evaluado por emisiones y cumplirá con los límites máximos permisibles establecidos en la tabla 2 en caso que:
 - 7.4.2.1. Deba ser evaluado por SDB y el sistema de verificación vehicular no logre una conexión con la computadora abordo;
 - 7.4.1.2. El SEVE logre la comunicación con el sistema SDB del vehículo, pero no soporte los monitores indicados en la NOM-167-SEMARNAT-2017 asimismo no deberá tener ningún código de falla asociado a emisiones.
 - 7.4.2. En el supuesto que el fabricante del vehículo automotor informe que su unidad cuenta con un menor número de monitores al solicitado por la NOM-167- SEMARNAT-2017, la unidad podrá obtener el holograma si se logra la comunicación con estos y no presentan uno o más códigos de falla.
 - 7.4.3. Vehículos híbridos categoría III. Se les aplicará la prueba de emisiones vehiculares dinámica o estática de acuerdo con lo establecido en la NOM-047-SEMARNAT-2014, debiendo cumplir con los límites máximos permisibles establecidos en la tabla 5.

7.4.4. Vehículos diésel 2008 o posteriores, cuyos niveles de emisiones no rebasen el 1.0 m-1 de coeficiente de absorción de luz como resultado de la prueba.

7.4.5. Vehículos emplacados en el Estado de Tlaxcala, año modelo 2006 y posteriores que cuenten con sistemas de conversión secuencial de quinta generación a gas (licuado de petróleo o gas natural), que aprueben los requisitos establecidos por el Sistema Estatal de Verificación Vehicular.

Tabla 5. Límites máximos permisibles para vehículos a Gasolina, Gas Natural, Gas Licuado de Petróleo y vehículos híbridos a gasolina en su categoría III

Hidrocarburos (HC) mol/mol (ppmh)	Monóxido de Carbono (CO) cmol/mol (% vol.)	Óxidos de Nitrógeno (NO _x) ¹ mol/mol (ppm)	Oxígeno (O ₂) cmol/mol (% vol.)	Dilución (CO+CO ₂) cmol/mol (% vol.)		Factor Lambda
				Min.	Máx.	
80	0.4	250	0.4	13	16.5	1.03 ³
				7 ²	14.3 ²	

Nota de equivalencias: ppmh, partes por millón referido al hexano.

- (1) Los óxidos de nitrógeno que se señalan en la presente Tabla no aplican en la prueba estática.
- (2) Valores aplicados para vehículos automotores a gas natural y gas licuado de petróleo.
- (3) No aplica en la fase ralentí de la prueba estática.

7.5. Constancia de verificación tipo Uno “1”.

7.5.1. La podrán obtener los vehículos ligeros año modelo 1994 al 2005 que utilicen como combustible gasolina, gas o diésel que no rebasen los límites máximos de emisiones establecidas en la Tabla 6 y 7.

7.5.2. Para los vehículos ligeros de año modelo 2006 y posteriores se les aplicara el método establecido la Norma NOM-167-SEMARNAT-2017, con monitores completos completados y no presentar códigos de falla.

7.5.3. Límites máximos permisibles gasolina y gas:

Tabla 6. Límites máximos permisibles para vehículos a gasolina.

Prueba	HC (ppm)	CO (% vol.)	NO _x (ppm)	CO+ CO ₂ (% vol.)		O2 (% vol.)	Factor Lambda
				Min	Max		
Dinámica	100	0.7	700	13	16.5	2	1.03
Estática	100	0.5	NA			2	1.03 ¹

(1) No aplica en la fase ralenti de la prueba estática.

Los vehículos destinados a cualquier uso que utilicen Gas (Natural o Licuado de Petróleo) u otro combustible alternativo de fábrica o convertidos, que no rebasen los límites establecidos en la tabla 7.

Tabla 7. Límites máximos permisibles para vehículos a gas natural, gas licuado de petróleo u otros combustibles alternos

Prueba	HC (ppm)	CO (% vol.)	NO _x (ppm)	CO+ CO ₂ (% vol.)		O2 (% vol.)	Factor Lambda
				Min	Max		
Dinámica	100	1	1000	7	14.3	2	1.05
Estática	100	1	NA			2	1.05 ¹

(1) No aplica en la fase ralenti de la prueba estática, los vehículos.

7.5.4. Límites máximos permisibles diésel.

Los vehículos que utilicen diésel como combustible, cuya emisión no rebase en la prueba de opacidad 1.2 m-1 de coeficiente de absorción.

7.6. Constancia de verificación tipo Dos “2”.

7.6.1. Los Vehículos ligeros de año modelo 1993 y anteriores a gasolina, gas natural, gas licuado de petróleo u otros combustibles alternos, cuyos niveles de emisión no sobrepasen los límites en prueba dinámica o estática, establecidos en las Tablas 8 y 9.

Tabla 8. Límites máximos permisibles para vehículos a gasolina

Prueba	HC (ppm)	CO (% vol.)	NO _x (ppm)	CO+ CO ₂ (% vol.)		O ₂ (% vol.)	Factor Lambda
				Min	Max		
Dinámica	350	2.5	2000	13	16.5	2.0	1.05
Estática	400	3.0	N/A			2.0	1.05 ¹

Tabla 9. Límites máximos permisibles para vehículos a gas natural, gas licuado de petróleo u otros combustibles alternos

Prueba	HC (ppm)	CO (% vol.)	NO _x (ppm)	CO+ CO ₂ (% vol.)		O ₂ (% vol.)	Factor Lambda
				Min	Max		
Dinámica	200	1	1000	7	14.3	2.0	1.05
Estática	200	1	NA			2.0	1.05 ¹

(1) No aplica en la fase ralentí de la prueba estática.

7.6.2. A los vehículos destinados a cualquier uso que utilicen diésel, de cualquier año modelo, cuya emisión no rebase los coeficientes de absorción de luz establecidos en la Tabla 10.

Tabla 10. Límites de opacidad para vehículos automotores a diésel

Característica del tren motriz	Peso bruto vehicular	Coefficiente de absorción de luz (m ¹)
2003 y anteriores	Mayor de 400 hasta 3,856	2.00
2004 y posteriores		1.50
1997 y anteriores	Mayor de 3,856	2.25
1998 y posteriores		1.50

7.7. Constancia de rechazo técnico:

7.7.1. Será entregada al usuario cuyo vehículo automotor no apruebe la prueba de verificación vehicular rebasando los límites máximos permisibles de emisión de hidrocarburos, que no cumplan con la prueba visual de humo o de los componentes del vehículo de acuerdo con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas en la materia, en ésta se deberán señalar la etapa o etapas en las que el vehículo automotor no aprobó y, en su caso, las emisiones registradas del mismo.

7.7.2. La UIECV deberá colocar el sello autorizado a la constancia técnica de rechazo en su original y copias, para ser identificado como emisor de dicha constancia.

7.7.3. La constancia de rechazo técnico tendrá el mismo costo que la constancia solicitada, y se otorgará una prórroga máxima de 30 días naturales contados a partir del día siguiente de haberse obtenido, pudiendo realizar la prueba en una oportunidad más sin costo alguno dentro de este plazo, y deberá acudir única y exclusivamente en la UIECV que emitió la constancia en su momento, una vez aprobada la prueba de verificación le será expedida su constancia aprobatoria con el holograma correspondiente.

7.7.4. Si por el contrario no obtiene una constancia de verificación aprobatoria en las dos oportunidades, la tercera prueba deberá ser pagada de nueva cuenta y le serán aplicados los mismos lineamientos de este apartado; sin embargo, deberá obtenerla dentro de los treinta días naturales estipulados en la primera constancia técnica de rechazo emitida por la UIECV, de lo contrario, se hará acreedor a la sanción correspondiente por no obtener la constancia aprobatoria dentro de dicho plazo.

7.8. Incentivos

Los vehículos con placas de circulación vigente emitida en el Estado, que cumplan con las características de este numeral, pueden obtener este tipo de constancias, siempre que cumplan con los requisitos, criterios y límites establecidos en el Programa.

7.8.1. Constancia tipo EXENTO “EX”.

7.8.1.1. Los vehículos eléctricos e híbridos (eléctricos-gasolina) de origen, categoría I y II matriculados en el Estado de Tlaxcala y que, por su tecnología no puede ser aplicado el protocolo de pruebas de verificación vehicular, están obligados a realizar el trámite ante la Secretaría.

7.8.1.2. El trámite se debe realizar ante la Dirección de Gestión Ambiental, en un horario de atención de 9 a 14 horas en días hábiles, a través de una solicitud dirigida al titular de la Secretaría, la cual contendrá datos del solicitante, datos del vehículo, debiendo acompañar copias simples legibles y de los originales para cotejo de los siguientes documentos:

7.8.1.2.1. Tarjeta de circulación

7.8.1.2.2. Copia de factura o carta factura de origen

7.8.1.2.3. Identificación oficial del propietario.

7.8.1.2.4. Alta en el registro vehicular.

7.8.1.2.5. Cumplir con los requisitos de la Tabla 8, según corresponda de acuerdo a la tecnología del vehículo.

Tabla 11. Criterios para la asignación del Incentivo tipo “EXENTO”

Vehículos	Descripción	Vigencia
Eléctrico	Vehículo con una fuente de energía (eléctrica) donde la energía eléctrica es la fuente de propulsión principal sin combustión.	Permanente
Híbrido categoría I	Vehículo con dos fuentes de energía (eléctrica y gasolina) donde la energía eléctrica es la fuente de propulsión principal sin combustión y se obtiene desde una toma de corriente. La fuente de combustión interna se usa únicamente para alimentar el banco de baterías.	De 8 años, con posibilidad de renovación.
Híbrido categoría II	Vehículo con dos fuentes de energía (eléctrica y gasolina), en el cual la energía eléctrica permite la propulsión sin combustión, en periodos de operación en los que no se requiere máxima potencia.	

7.8.1.3. Al vencimiento de vigencia del holograma “Exento”, los propietarios o legales poseedores podrán solicitar a la Secretaría la renovación del mismo.

Para el caso de los vehículos que hayan obtenido una constancia tipo “Exento”, conforme a los criterios establecidos en los Programas de verificación vehicular obligatoria anteriores, será reconocido la vigencia otorgada en su momento.

La lista de vehículos exentos por categoría estará disponible en la página oficial de la Secretaría.

Para el caso de renovación de la constancia tipo Exento “E”, deberá presentar todos los requisitos señalados, además de entregar el original de la constancia tipo Exento.

7.8.1.4. La vigencia del holograma “Exento” iniciará a partir de la fecha de emisión de la factura o carta factura de origen.

7.8.2. Constancia de verificación tipo doble cero “00”:

7.8.2.1. Incentivo que, se otorga como una declaración de reconocimiento a vehículos de bajas emisiones registrados en el Estado de Tlaxcala,

Para ser acreedor a este beneficio, el propietario o poseedor del vehículo deberá presentarlo en la UIECV dentro del plazo de 180 días naturales a partir de la fecha de emisión de factura o carta factura de origen, una vez vencido el plazo, perderá el derecho, haciéndose acreedor a la sanción correspondiente de acuerdo al numeral La vigencia de esta constancia es de dos años a partir de la fecha de factura o carta factura de origen, y deberá verificar de acuerdo a la vigencia impresa en la constancia de evaluación.

7.8.2.2. La obtendrán los vehículos nuevos, matriculados para cualquier uso que utilicen gasolina, diésel, gas natural, gas licuado, o sistemas de propulsión Híbrido Categoría III, que se encuentren en la lista autorizada por la CAME y publicada en la página oficial de la Secretaría (elaborada y actualizada con base en la información proporcionada por la industria automotriz), y que cumplan con las siguientes especificaciones:

Tabla 12. Valores para la asignación del Incentivo tipo “00”

<p align="center">REQUERIMIENTOS PARA LA ASIGNACIÓN DEL INCENTIVO “00”</p>	<p align="center">RENDIMIENTO COMBINADO DE COMBUSTIBLE (gasolina)</p>	<p align="center">OTORGAMIENTO DE INCENTIVO “00”</p>
<p>1. Vehículos con límites máximos de emisión iguales o menores a los establecidos en la regulación Tier 2 Bin 5 americana.</p> <p>Unidades con emisiones máximas de 0.045 g/km para hidrocarburos no metano, 2.11 g/km para monóxido</p>	<p align="center">Mayor o igual a 16 km/l</p>	<p align="center">Hasta por dos ocasiones</p>

<p>de carbono y 0.031 g/km para óxidos de nitrógeno con durabilidad de 80,000 km y emisiones evaporativas máximas de 2.0 g/prueba.</p> <p>2. Vehículos con límites máximos de emisión iguales o menores a los establecidos en la regulación Euro 5 europea.</p>		
<p>3. Vehículos de pasajeros y vehículos utilitarios clase 1 con emisiones máximas de 0.068 g/km para hidrocarburos no metano, 0.1 gr/km para hidrocarburos totales, 1.0 g/km para monóxido de carbono y 0.06 g/km para óxidos de nitrógeno con durabilidad de 100,000 km y emisiones evaporativas máximas de 2.0 g/prueba.</p> <p>4. Vehículos utilitarios clase 2 con emisiones máximas de 0.090 g/km para hidrocarburos no metano, 0.13 g/km para hidrocarburos totales, 1.81 g/km para monóxido de carbono y 0.075 g/km para óxidos de nitrógeno con durabilidad de 100,000 km y emisiones evaporativas máximas de 2.0 g/prueba.</p> <p>5. Vehículos utilitarios clase 3 con emisiones máximas de 0.108 g/km para hidrocarburos no metano, 0.16 gr/km para hidrocarburos totales, 2.27 g/km para monóxido de carbono y 0.082 g/km para óxidos de nitrógeno con durabilidad de 100,000 km y emisiones evaporativas máximas de 2.0 g/prueba.</p>	<p>Mayor o igual a 13.5 y menor a 16.0 km/l</p>	<p>Por una ocasión</p>

Nota: La lista de vehículos automotores que cumplen con los requerimientos antes marcados estará disponible en el sistema de verificación vehicular a cargo de la Secretaría, dicha actualización se realiza a través del sistema integral autorizado se actualiza conforme a los lineamientos de la CAME.

7.8.2.3. Criterios de aprobación de SDB.

Deberá tener comunicación con la ECU, cumplir con los monitores de acuerdo con la Norma NOM-167-SEMARNAT-2017, los monitores completados y no presentar códigos de falla.

7.8.2.4. Los vehículos nuevos de cualquier uso, con PBV mayor a 3,857 kg., que de origen utilicen diésel como combustible y que cumplan con el estándar 1AA, 1B, 2B, 3B o 4B, que se indica en la regulación nacional de la Norma Oficial Mexicana NOM-044-SEMARNAT-2017; asimismo. Las

unidades con PBV mayor a 3857 kg., que de origen utilicen diésel como combustible y de origen cuenten con trampa de partículas, que cumplan con los límites de opacidad establecidos en el numeral 7.4.3, a los cuales se les aplicará el procedimiento de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-045-SEMARNAT-2017

7.8.2.5. Podrán obtener este incentivo los propietarios o legales poseedores de vehículos nuevos de cualquier uso, con PBV mayor a 3,857 kg., que utilicen gas natural como combustible y que cumplan con el estándar B de la tabla 1, 2 o 4 de la NOM-076-SEMARNAT-2012 y que cumplan con los límites máximos permisibles establecidos en la tabla 2.

7.8.2.6. Al término de la vigencia, se podrá otorgar por única ocasión, una nueva constancia por dos años, siempre y cuando se encuentre dentro del listado publicado en la página de internet de la Secretaría, la vigencia de éste holograma “00” se calculará a partir de la fecha de verificación, misma que deberá ser ingresada al sistema durante el proceso de captura correspondiente, para acceder a este beneficio deberá solicitarlo dentro del plazo en que la vigencia de la primera llegue a su término o se perderá el beneficio.

7.8.2.6.1. Para realizar la prueba de verificación deberá presentarse los siguientes documentos:

- 7.8.2.6.1.1. Tarjeta de circulación.
- 7.8.2.6.1.2. Registro de alta del vehículo.
- 7.8.2.6.1.3. Copia de la factura o carta factura de origen.
- 7.8.2.6.1.4. Identificación oficial.
- 7.8.2.6.1.5. Documentación que acredite del numeral 7.8.2.4.

8. Obligaciones de los propietarios o poseedores de vehículos.

8.1. Los usuarios tendrán como obligación:

8.1.1. Presentar el vehículo del cual es propietario o poseedor para realizar la verificación vehicular, en la temporalidad que indique el Programa, únicamente en las UIECV autorizadas por la Secretaría.

8.1.2. Realizar el mantenimiento de las unidades (ítem) en relación con el tren motriz, sistemas electrónicos (SDB) y todo lo relacionado con emisiones del escape.

8.1.3. Revisar que, en el tablero de instrumentos del vehículo, no se encuentre encendida la luz MIL de manera permanente durante la operación diaria del vehículo, en caso contrario cerciorarse que la alerta no está vinculada con códigos de falla asociados a emisiones del vehículo.

8.1.4. Para circular en el Estado de Tlaxcala, los vehículos deberán portar el certificado de verificación vigente y adherida en la parte superior derecha del parabrisas el holograma, no es necesario portar los hologramas de semestres o años anteriores. La remoción del holograma vencido deberá ser realizado solo por personal de la UIECV.

- 8.1.5. Revisar en el momento de la expedición del certificado que, los datos impresos sean correctos y legibles de lo contrario, debe solicitar a la UIECV que le sea expedido un nuevo certificado con los datos correctos, sin costo alguno para el usuario.
- 8.1.6. Presentar los vehículos que sean sometidos a evaluación de emisiones en las UIECV, sin carga adicional al peso del vehículo.
- 8.1.7. Presentar la documentación soporte requerida para proporcionar el servicio de verificación.
- 8.1.8. Portar en el vehículo ambas placas, o, en su caso, el documento que acredite el motivo por el que no se porta.
- 8.1.9. Cumplir con todas las medidas, disposiciones y requisitos que se determinan en el Programa, la Secretaría no reconoce los servicios de pre verificación y otros procedimientos no estipulados en la normatividad vigente.
- 8.1.10. Presentar en su caso, las quejas derivadas de la prestación del servicio verificación vehicular en la siguiente Unidad Administrativa: Dirección de Gestión Ambiental, ubicada en Antiguo Camino Real a Ixtulco s/n, Jardín Botánico Tizatlán, Tlaxcala. C.P. 90100 Tel: 246-4652960 Ext. 3412 y 3414.

9. Obligaciones de la UIECV.

- 9.1. Las UIECV concesionadas por el Gobierno del Estado están obligadas a contar con la infraestructura necesaria para evaluar las emisiones contaminantes de los vehículos que utilizan gasolina, gas natural, gas licuado de petróleo y otros combustibles alternos, de acuerdo con lo que establece en las Normas Oficiales Mexicanas y el presente Programa. Sólo algunas UIECV tienen el equipamiento para evaluar las emisiones generadas por automotores a diésel, por lo que se deberá revisar en el link de la página oficial de Internet de la Secretaría.
 - 9.1.1. Del proceso de revalidación para continuar con la prestación del servicio autorizado, deberá hacerse por escrito quince días antes que termine el periodo fiscal correspondiente deberá incluir información y documentación vigente, actual y comprobable, con fechas de emisión dentro de los periodos aceptados por la autoridad competente. Los requisitos mínimos son los siguientes:
 - 9.1.1.1. Nombre, denominación o razón social y domicilio del solicitante:
 - 9.1.1.1.1. Razón social (acta constitutiva actualizada y vigente).
 - 9.1.1.1.2. Comprobante de domicilio con una antigüedad no mayor a tres meses.
 - 9.1.1.1.3. Identificación oficial vigente del representante legal o apoderado.
 - 9.1.1.2. Documentos que acrediten la capacidad técnica y legal para realizar la verificación conforme a la normatividad:
 - 9.1.1.2.1. Acreditación ante alguna entidad de acreditación en vigor.

9.1.1.2.2. Aprobación de la Unidad de Inspección (PROFEPA), válida y vigente.

9.1.1.2.3. Plantilla de personal acompañando los siguientes documentos

9.1.1.2.3.1. Documentos de identidad oficial vigentes.

9.1.1.2.3.2. Comprobantes de último grado de estudios actualizados (para técnicos).

9.1.1.2.3.3. Documentos de capacitación reciente (no mayor a un año de antigüedad).

9.1.1.2.3.4. Contratos laborales actuales.

9.1.1.2.3.5. Alta en el seguro social con comprobantes recientes (no mayor a tres meses).

9.1.1.3. Ubicación y superficie del terreno destinado a realizar el servicio, considerando el espacio mínimo necesario para su adecuada ejecución:

9.1.1.3.1. Croquis de ubicación actualizado.

9.1.1.3.2. Plano arquitectónico vigente.

9.1.1.3.3. Plano de red de comunicación reciente.

9.1.1.4. Especificaciones de infraestructura y equipo necesarios para realizar la verificación correspondiente:

9.1.2.

9.1.2.1.1 Listado de equipos utilizados, incluyendo contratos de mantenimiento y auditorías de calibración con vigencia no mayor a un año.

9.1.2.1.2. Bitácora de mantenimiento actualizado.

9.1.2.1.3. Comprobantes de servicios telefónicos e internet recientes (no mayores a tres meses).

9.1.2.2. Descripción del proceso de verificación, congruente con lo establecido por la normatividad aplicable:

9.1.1.5.1 Manual del sistema de gestión vigente conforme a la normatividad aplicable (manual acreditado).

9.1.2.3. Documentos adicionales:

9.1.2.3.1. RFC y constancia de situación fiscal actualizada.

9.1.2.3.2. Licencia de funcionamiento municipal vigente.

9.1.2.3.3. Autorización de protección civil actualizada.

9.1.2.4. La presentación de documentos con vigencias caducadas o sin comprobación de su autenticidad será motivo de rechazo de la solicitud. Todos los documentos deberán ser emitidos por las autoridades competentes o entidades acreditadas y deberán estar en regla según los plazos establecidos.

9.2. Prestar el servicio de verificación vehicular a través del SEVE, en el domicilio autorizado, en un horario corrido de 08:00 a 18:00 horas de lunes a sábado, que podrá ser modificado previa autorización por escrito de la Secretaría.

- 9.3. Las UIECV están obligadas a evidenciar con video, las líneas completas de verificación vehicular y las áreas a continuación enlistadas:
- 9.3.1.1. Área de recepción de documentos vehículo automotor.
 - 9.3.1.2. Área de captura de los datos del vehículo en el sistema de la Coordinación.
 - 9.3.1.3. Área de prueba del Sistema de Diagnostico a Bordo y revisión visual de componentes.
 - 9.3.1.4. Área de prueba dinámica o estática enfocando el escape del vehículo y placa trasera.
 - 9.3.1.5. Área de impresión de hologramas y rechazos (servidor de impresión y equipos para la operación con el SEVE).
 - 9.3.1.6. Área de pegado de holograma y entrega de certificados aprobatorios.
 - 9.3.1.7. Además de la cámara PTZ que será operada por el área técnica de la Secretaría.
 - 9.3.1.8. La evidencia de video estará respaldada en los equipos que para tal caso se hayan implementado en las UIECV, para su consulta en el momento que se considere pertinente por parte de la autoridad, cualquier alteración al funcionamiento del equipo que impida generar dicho respaldo, será motivo de sanción, llegando a ser desde la suspensión operativa de la UIECV, no revalidación de la concesión, e incluso la cancelación de la misma.
- 9.4. Los concesionarios están obligados a conectarse al SEVE conforme lo indicado por la Secretaría.
- 9.5. Contar con accesorios o equipos electrónicos que formen parte de los equipos y/o aditamentos autorizados por la Secretaría a través de lineamientos o circulares.
- 9.6. Está prohibido realizar reparaciones mecánicas y/o pre - verificaciones al interior de la UIECV. El personal autorizado será el responsable de reportar al Gerente cuando identifiquen dichas actividades para que a su vez notifiquen a la Secretaría.
- 9.7. Implementar un sistema de control archivístico, tanto para el manejo de la información que deba entregarse a la Secretaría a solicitud de ésta, así como del total de la información derivada de la prestación del servicio de verificación vehicular.
- 9.8. A efecto de lo anterior, deberán contar con las instalaciones adecuadas para el resguardo de la documentación presentada por los propietarios o poseedores de vehículos automotores que soliciten el servicio de verificación vehicular.
- 9.9. Durante la prueba de verificación, no se permiten pasajeros en el interior del vehículo.
- 9.10. La prueba deberá aplicarse con los accesorios del vehículo apagados (aire acondicionado, equipo de sonido, centro de entretenimiento, y luces), salvo en el caso de los automotores que, por diseño de fabricación, presentan faros que no pueden ser apagados. Asimismo, para realizar la prueba, el personal técnico deberá evitar que se utilice peso adicional al vehículo mediante objetos o personas con el objeto de pretender aumentar la tracción de los neumáticos sobre los rodillos del dinamómetro.
- 9.11. Los vehículos sólo podrán ser verificados en sus emisiones vehiculares, siempre y cuando exista el registro de las características tecnológicas de los mismos en la base de datos que utilizan los equipos

de la Secretaría o de modelos vehiculares que contiene las especificaciones técnicas y los protocolos de prueba asignados para cada vehículo por la industria automotriz. Lo anterior, para evitar la aplicación de un protocolo de prueba que pudiera dañar alguno de los sistemas que componen al vehículo.

- 9.12. Cuando un vehículo no se encuentre registrado en la base de datos de la plataforma, personal de éste deberá reportarlo a la Secretaría, en donde se dará de alta dicha unidad para que el mismo, y otros vehículos de la misma submarca, puedan ser verificados a partir de su registro.
- 9.13. Cuando durante el proceso de Verificación Vehicular, el personal de los Centros de Verificación detecte que el propietario o poseedor del vehículo en trámite de verificación presente documentación presuntamente apócrifa o falsificada o notoriamente alterada, deberá notificarlo de inmediato a la Secretaría y dar vista a las autoridades competentes para los efectos que conforme a derecho procedan.
- 9.14. Para la impresión de las constancias de evaluación cada UIECV contará con una impresora exclusiva por cada tipo de holograma.
- 9.15. Cumplimiento técnico normativo obligatorio:
 - 9.15.1. Los Concesionarios de las UIECV prestarán el servicio de verificación, siempre que cuenten con la acreditación que, otorga una Entidad Acreditadora y la aprobación emitida por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en los términos de la Ley de Infraestructura de la Calidad y el Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización.
 - 9.15.2. Los elementos básicos para el aseguramiento de calidad son los que a continuación se detallan:
 - 9.15.2.1. Equipos de inspección autorizados por las leyes aplicable con certificado de diseño prototipo y aprobación correspondiente, calibraciones vigentes en los términos de la Ley de Infraestructura de la Calidad y el Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización, previa autorización de la Secretaría.
 - 9.15.2.2. Conexión permanente con el SEVE de la Secretaría en los términos que ésta establezca.
 - 9.15.2.3. Adquirir certificados conforme los términos que la Secretaría determine.
 - 9.15.2.4. El concesionario proporcionará a la Secretaría informes en los términos en que la Secretaría determine.
 - 9.15.2.5. Calibrar y entregar los informes de calibración con sus respectivas cartas de trazabilidad de cada instrumento de medición, equipos y accesorios utilizados para la prestación del servicio, conforme la Ley aplicable.
 - 9.15.2.6. La UIECV deberá calibrar el equipo analizador de gases y el dinamómetro cada 24 horas, mediante la rutina de auto calibración del software y de conformidad con lo dispuesto las normas aplicables.
 - 9.15.2.7. La Secretaría reconocerá a cualquier signatario o empresa debidamente certificada y acreditada ante una Entidad Acreditadora y que, se encuentre debidamente registrado en el padrón estatal de proveedores.

- 9.15.2.8. Los periodos de dichas auditorias son de conformidad a las normas aplicables según correspondan.
- 9.15.2.8.1. Para analizador de gases cada 3 meses de conformidad al punto 8.10 de la NOM-047-SEMARNAT-2014.
 - 9.15.2.8.2. Para dinamómetro cada 6 meses de conformidad al punto 8.16.2.3 de la NOM-047-SEMARNAT-2014.
 - 9.15.2.8.3. Para opacímetro se debe requerir una calibración con filtros patrón, la cual deberá ser realizada por un laboratorio de calibración acreditado dentro del Sistema Nacional de Calibración en los términos que marca la Ley de Infraestructura de la Calidad y el Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, cada tres meses en condiciones normales de operación, independientemente de que se realice cada vez que haya sido sometido a mantenimiento o reparación. Si el equipo de verificación realiza un promedio de 50 o más verificaciones por día, este requerimiento es cada 30 días. De conformidad al punto 6.4.1 de la NOM-045-SEMARNAT-2017
- 9.15.2.9. Mantener sus instalaciones y equipos en un estado de funcionamiento que garantice la adecuada prestación del servicio.
- 9.15.2.10. Al presentarse algún desperfecto en el equipo o al no contar con la auditoria de curvas de calibración vigente, el Concesionario suspenderá de inmediato el servicio haciéndolo del conocimiento a la Secretaría en un término no mayor de 1 día hábil, teniendo un plazo de hasta 30 días naturales para subsanar las deficiencias detectadas. Transcurrido este término se verificará el cumplimiento y en su caso, al no cumplir será sancionado conforme a las normas aplicables según corresponda. Los equipos de inspección – medición del proceso de inspección después de haber sido reparados, deberán ser calibrados en términos de la ley aplicable en materia de metrología antes de volverse a utilizar.
- 9.15.2.11. Contar con una bitácora de mantenimiento y calibración del equipo analizador de gases, en la que deberán asentar las fechas correspondientes por mantenimiento o calibración y todos los incidentes relacionados con el funcionamiento del equipo, incluyendo los casos de bloqueo del equipo analizador con sus causas, clave de desbloqueo y nombre de la persona que proporcionó dicha clave.
- 9.15.2.12. Impedir la permanencia dentro del área de verificación de cualquier persona que no esté debidamente autorizada por la Secretaría, incluyendo cualquier tipo de prestador de servicios.
- 9.15.2.13. Cancelar hologramas que hayan sido impresos de manera equivocada por el SEVE, estos serán reportados a la Secretaría.
- 9.15.2.14. Contar con plan de servicios de mantenimiento con los proveedores autorizados.

9.15.2.15. Los pagos de aprovechamientos, servicios y multas derivados de la operación del Programa deberán ser reportados vía el SEVE o como la Secretaría establezca.

9.15.2.16. Para la comprobación de dichos pagos deberán entregarse a la Secretaría los comprobantes originales de multas y pagos de certificados y hologramas (formas valoradas), hasta en tanto se cuente con expediente digital vía el SEVE o conforme la Secretaría establezca.

9.15.2.17. Aquellas que determine la Secretaría o en su caso las normas oficiales mexicanas.

9.15.3. Personal autorizado:

9.15.3.1. Los concesionarios, al inicio del año informarán a la Secretaría, la lista de personal que prestará el servicio de verificación vehicular.

9.15.3.2. La prestación del servicio la realizará el personal autorizado por la Secretaría, el cual contará con credencial oficial.

9.15.3.3. Informar a la Secretaría las altas y bajas del personal técnico a su cargo.

9.15.3.4. El personal mínimo para la operación será de 2, estos serán distintos al concesionario, representante o responsable.

9.15.3.5. Deberán haber firmado contrato, con todos los derechos inherentes a la Ley aplicable.

9.15.3.6. Acatar en todo momento lineamientos, indicaciones o determinaciones para la operación del Programa y funcionamiento de la UIECV a través de comunicados emitidos por la Secretaría, incluyendo los generados vía el SEVE o conforme la Secretaría establezca.

9.15.4. Queda estrictamente prohibido:

9.15.4.1. Realizar en el interior de la UIECV cualquier ajuste o reparación mecánica a los vehículos.

9.15.4.2. Utilizar un solo vehículo para otorgar dos o más certificados con calcomanía holográfica.

9.15.4.3. Inspeccionar (verificar) vehículos que presenten sistema dual de combustible (gasolina/gas).

9.15.4.4. Uso indebido del SEVE y entrega del holograma con datos erróneos o no registrados en el sistema.

9.15.4.5. La prestación del servicio fuera de los horarios previamente establecidos, sin la autorización correspondiente.

9.15.4.6. El no respetar los derechos humanos de los usuarios del servicio público de verificación vehicular.

9.15.4.7. La contratación del personal de tiempo parcial o medio tiempo.

9.15.4.8. Aquellas que determine la Secretaría o en su caso las Leyes, Reglamentos, Normas Oficiales Mexicanas, o lineamientos emitidos en la materia.

9.15.4.9. La constatación repetitiva de los supuestos anteriores es motivo de suspensión operativa de la UIECV, de no revalidación de la concesión e incluso de la cancelación de la misma, según corresponda de acuerdo con la Ley y su Reglamento.

10. Sistema Estatal de Verificación Vehicular (SEVE)
 - 10.1. La Secretaría está obligada a cumplir con lo determinado en la NOM-167-SEMARNAT-2017 o la que la sustituya:
 - 10.1.1. La plataforma deberá ser implementada para su operación y administración por la secretaria, sin embargo, debido a las limitantes de infraestructura, personal y de recursos será coadyuvada por el proveedor autorizado designado a través de la licitación correspondiente por conducto de la Oficialía.
 - 10.1.2. La información que se genere de la prestación del servicio público de inspección (verificación) vehicular como lo son registros, datos, video y archivos digitales, pertenece al Gobierno del Estado y por ningún motivo podrán los concesionarios o partes interesadas, acceder o utilizarla sin previa autorización de la Secretaría o a través de los procesos autorizados según corresponda, de acuerdo con la normatividad aplicable para la Protección de Datos Personales.
 - 10.2. Es el software autorizado para prestar el servicio público de inspección (vehicular), es conjunto de procedimientos que, vigila y centraliza los datos de las Unidades de Inspección, conforme a la NOM-167-SEMARNAT-2017.
 - 10.3. Las versiones de software autorizado se emitirán a través de la circular u oficio correspondiente, la instalación o remoción del software será a través de los proveedores autorizados en conjunto con personal de la coordinación.
11. De los hologramas.
 - 11.1. La Secretaría será responsable de determinar las características técnicas de los hologramas las cuales coincidirán con lo establecido en la NOM-167-SEMARNAT-2017, siendo como mínimas las siguientes:
 - 11.1.1. Ser una imagen bidi-tridimensional con estampado holográfico conteniendo los efectos especiales que determine la Secretaría.
 - 11.1.2. Incluir una ventana para la impresión del Código Digital de Identificación, cuyas dimensiones serán de 2.2 x 2.2 centímetros sobre un sustrato de seguridad que impida su duplicado por técnicas de fotocopiado.
 - 11.1.3. Presentar un espacio de impresión para imprimir la información de la Constancia correspondiente.
 - 11.2. Los requisitos de información impresa en los resultados aprobatorio de certificados y hologramas son:
 - 11.2.1. Código de seguridad impreso por el SEVE (QR)
 - 11.2.2. Folio de certificado.
 - 11.2.3. Nombre del propietario.
 - 11.2.4. Datos del vehículo: Marca, Submarca, Año-modelo, Serie (VIN), número de tarjeta de circulación, placa y combustible.
 - 11.2.5. Datos de la UIECV: clave, equipo, técnico, folio multa (en caso de aplicar), fecha de emisión, hora de inicio y fin de la prueba, tipo de verificación.

- 11.2.6. Vigencia del certificado.
- 11.2.7. Sello oficial de la UIECV.

- 11.3. Los elementos básicos de impresión de los certificados y hologramas podrán variar conforme a la determinación de la Secretaría, cualquier alteración de los elementos antes enlistados supondrá la invalidez de los mismos, además de lo determinado por el Código Penal del Estado respecto de la falsificación o alteración y uso indebido de documentos.
- 11.4. La vigencia de los hologramas tipos 2, 1, 0 será de máximo seis meses posteriores a su emisión correspondiente, conforme lo establezca el SEVE en a la impresión de la constancia, posterior a este tiempo la Secretaria por conducto de la Dirección de Gestión ambiental emitirá los lineamientos para el archivo y destino final de los mismos.
- 11.5. La vigencia de los hologramas tipo 00 será conforme a la fecha impresa en el certificado de verificación y no podrá exceder de 24 meses posteriores a la emisión de la factura del vehículo.
- 11.6. En el caso del holograma Exento su vigencia estará expresamente marcada en el mismo, posterior a este tiempo la Secretaria por conducto de la Dirección de Gestión ambiental emitirá los lineamientos para el archivo y destino final de los mismos.

12. Obligaciones de los proveedores.

- 12.1. Los proveedores requeridos en la operación del Programa de Verificación Vehicular para: adquisición de equipos, sistemas, configuraciones, operación, mantenimiento, actualización, auditorías de calibración y gases están obligados a:
 - 12.1.1. Contar con una autorización vigente emitida por la Secretaría o gobierno del Estado.
 - 12.1.2. Prestar los servicios con el personal autorizado previamente registrado para los casos en que se requiere de la intervención en equipos y sistemas empleados en los procesos de verificación y control.
 - 12.1.3. Contar con las autorizaciones y acreditaciones establecidas en las Leyes, Normas Oficiales Mexicanas, Reglamentos y lineamientos en la materia.
 - 12.1.4. Proveer equipos, instrumentos y servicios requeridos en estricto apego a las Leyes, Normas Oficiales Mexicanas, Reglamentos y lineamientos en la materia.
 - 12.1.5. Cualquier incumplimiento a la normativa será motivo de revocación de la autorización y se informará a la autoridad correspondiente en la materia de vigilancia.

13. Sanciones.

- 13.1. El propietario, legal poseedor o conductor del vehículo que no realice la prueba de verificación vehicular en los plazos establecidos en el Programa deberá pagar una multa correspondiente de acuerdo con el tiempo transcurrido, misma que podrá consistir en:
 - 13.1.1. El pago de 10 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, por verificación vehicular extemporánea hasta por treinta días naturales de vencimiento contados a partir del día siguiente de dicho vencimiento.

- 13.1.2. El pago de 20 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, por verificación vehicular extemporánea después de treinta días naturales y hasta cumplir el período de verificación semestral.
 - 13.1.3. El pago de 10 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente para los vehículos que en forma ostensible provoquen contaminación a la atmósfera.
 - 13.1.4. El pago de 10 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente para los vehículos que en forma ostensible provoquen contaminación a la atmósfera.
 - 13.1.5. El recibo de pago de multa tendrá una vigencia de 30 días naturales contados a partir del pago del mismo.
- 13.2. El pago de la multa correspondiente es a través del formato autorizado en el Sistema Integral de Ingresos (SII), una vez pagada la multa y entregado el recibo de pago se procederá a realizar la verificación vehicular.
- 13.3. Queda prohibido realizar la verificación previo pago de la multa, la UIECV puede ser sancionada y bloqueada a través del SEVE.
- 13.4. Pasos cronológicos para el pago de multa:
- 13.4.1. Captura Datos: La UIECV por conducto del personal autorizado, captura de datos del propietario o poseedor en el sistema de finanzas.
 - 13.4.2. Impresión Recibo: se imprime el recibo de pago oficial, se entrega al usuario del servicio para el pago correspondiente.
 - 13.4.3. Pago: El usuario deberá realizar el pago de derechos en lugares autorizados, los cuales se indican en el recibo.
 - 13.4.4. Validación Pago: El usuario deberá exhibir y entregar el comprobante de pago en conjunto con el recibo emitido para poder acceder al servicio.
 - 13.4.5. Verificación Vehicular: Se podrá realizarse en la UIECV que emitió el recibo correspondiente.

14. Verificación voluntaria.

- 14.1. Podrá ser obtenida por los propietarios o poseedores de vehículos automotores de Entidades Federativas distintas a las que integran o conforman la Comisión Ambiental de la Megalópolis, para lo cual deberán:
- 14.1.1. Presentar el vehículo en buenas condiciones.
 - 14.1.2. Tarjeta de circulación de la entidad en la que se encuentra matriculado.
 - 14.1.3. Identificación oficial del propietario o legal poseedor del vehículo automotor.
 - 14.1.4. Realizar el pago correspondiente por el servicio de verificación vehicular.

15. Incentivo de cumplimiento.

Se podrá exentar el pago multa parcial previa justificación y dictaminarían en los siguientes supuestos:

- 15.1. Los propietarios o legales poseedores de vehículos que acrediten verificación vehicular inmediata anterior, situación de rechazado y retenidos por percance vial o procesos jurídicos ante autoridad competente, durante el plazo en el que debieron realizar la verificación vehicular.
- 15.2. Los propietarios o poseedores de vehículos que justifiquen garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano a través de acciones, argumentos o de donaciones en especie, árboles que contribuyan a la reforestación del Estado, conforme a la circular que emita la Secretaría para tal efecto.
- 15.3. Documentación mínima requerida para análisis de justificación, copia simple de: tarjeta de circulación, última verificación vehicular (opcional), identificación oficial, argumentos y/o documentos que justifique la petición.
- 15.4. El trámite se realizará en la Dirección de Gestión Ambiental adscrita a la Secretaría, en un horario de 9 a 14 horas de lunes a viernes.

16. Vigilancia.

La vigilancia al cumplimiento de lo establecido en el Programa para concesionarios y ciudadanos estará a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

El incumplimiento de este Programa generará sanciones y en su caso la revocación de la concesión (para las UIECV), anterior de acuerdo con la gravedad del incumplimiento en los términos que marque la normatividad y la legislación vigente aplicable en el Estado de Tlaxcala.

17. Casos no contemplados.

La Dirección de Gestión Ambiental, adscrita a la Secretaría está facultada para resolver los casos no contemplados en el presente Programa, en el ámbito de su competencia.

18. Reconocimiento.

El Programa obligatorio "HOY NO CIRCULA", publicado por la Ciudad de México y el Estado de México NO SE APLICA EN EL ESTADO DE TLAXCALA, únicamente es aplicable en dieciocho municipios conurbados del Estado de México los cuales se mencionan a continuación: Atizapán de Zaragoza, Coacalco de Berriozábal, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Chalco, Chimalhuacán, Chicoloapan, Ecatepec de Morelos, Huixquilucan, Ixtapaluca, La Paz, Naucalpan de Juárez, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Tlalnepantla de Baz, Tultitlán y Valle de Chalco así como en las alcaldías de la Ciudad de México.

Sin embargo, los vehículos con matrícula del Estado de Tlaxcala, deberán verificar de manera local para ser reconocidos y circular sin restricción de horario en la Ciudad de México y en el Estado de México, debiendo respetar los días de restricción.

19. Archivo

- 19.1. La Secretaría por conducto de la Dirección de Gestión Ambiental en coordinación con el Grupo Interdisciplinario de Archivo serán los encargados de determinar los lineamientos que se aplicarán para el archivo de los reportes de las constancias de evaluación, deberá apegarse a los siguientes principios:

- 19.1.1. Conservación: Adoptar las medidas de índole técnica, administrativa, ambiental y tecnológica, para la adecuada preservación de los documentos de archivo;
 - 19.1.2. Procedencia: Conservar el origen de cada fondo documental producido por los sujetos obligados, para distinguirlo de otros fondos semejantes y respetar el orden interno de las series documentales en el desarrollo de su actividad institucional;
 - 19.1.3. Integridad: Garantizar que los documentos de archivo sean completos y veraces para reflejar con exactitud la información contenida;
 - 19.1.4. Disponibilidad: Adoptar medidas pertinentes para la localización expedita de los documentos de archivo, y
 - 19.1.5. Accesibilidad: Garantizar el acceso a la consulta de los archivos de acuerdo con esta Ley y las disposiciones jurídicas aplicables.
- 19.2. Por cada expediente de constancia de evaluación existirá un registro en base de datos conforme la NOM-167-SEMARNAT-20017, considerándose este como Expediente electrónico.
 - 19.3. La gestión y disposición final de la documenta derivada del programa deberá ser propuesta por la la Dirección de Gestión Ambiental al grupo interdisciplinario de la Secretaría, conforme las capacidades físicas de archivo a lo largo de su ciclo vital, a través de la ejecución de procesos de producción, organización, acceso, consulta, valoración documental y conservación.
 - 19.4. La vigencia documental de cada constancia de evaluación emitida a través del SEVE será la que se encuentre registrada en el mismo, al término de la misma se podrá disponer conforme los lineamientos que para tal caso apliquen.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Programa entrará en vigor al día siguiente de su publicación formal en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala y será vigente hasta la publicación del siguiente Programa o su actualización, se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al programa.

SEGUNDO. La vigencia documental de las constancias emitida durante el 2024 será de 60 días contados a partir del cumplimiento de vigencia de estas de conformidad con las disposiciones jurídicas vigentes y aplicables.

Se autoriza a la Dirección de Gestión Ambiental realizar las acciones necesarias para disponer del archivo sin relevancia histórica de verificación vehicular, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Archivos del Estado de Tlaxcala asegurando el acceso oportuno a la información contenida en los archivos y con ello la rendición de cuentas, mediante la adecuada administración y custodia de los archivos que contiene información pública gubernamental.

TERCERO. El cobro establecido en el índice 6.3 será apegado a lo determinado por Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios vigente, el proceso será autorizado por la Secretaria de Finanzas y ejecutado conforme las atribuciones de la Secretaría de Medio Ambiente.

TLAXCALA, TLAXCALA A 13 DE ENERO DEL 2025

**PEDRO AQUINO ALVARADO
SECRETARIO DE MEDIO AMBIENTE
DEL ESTADO DE TLAXCALA**

Rubrica y sello

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *

